

JDO. DE LO PENAL N. 1
ÁVILA

SENTENCIA:

M^a Candelas González Bermejo

Procurador de los Tribunales

c/ Ciudad Rodrigo, 4-2

(05005) ÁVILA.-

Telfno: 920.25.47.83

Móvil: 629.02.13.56

candelasgonzalez@hotmail.com

NOT 15/09/2025

SENTENCIA núm.

En ÁVILA, a Dña. Jueza Sustituta del Juzgado de lo Penal
número 1 de Ávila, habiendo visto en juicio oral y público las presentes
actuaciones
registradas en este Juzgado de lo Penal con el número JUICIO RÁPIDO

6/2025

procedentes del Juzgado de Instrucción número 2 de ÁVILA, seguidas por los
trámites de diligencias urgentes/enjuiciamiento rápido de determinados
delitos por presuntos delitos CONTRA LA SEGURIDAD VIAL - CONDUCCIÓN
BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS y NEGATIVA A
SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DEL GRADO DE
IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA - (diligencias urgentes 22/2025 de dicho
Juzgado de Instrucción), frente a

representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Candelas
González

Bermejo y asistido por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga.

en el plenario por Dña. Carmen Barberán López).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se han incoado las presentes actuaciones de
ENJUICIAMIENTO RÁPIDO, a resultas de haberse tramitado por el Juzgado
de Instrucción número 2 de ÁVILA diligencias urgentes 22/2025.

SEGUNDO. - Tras celebrarse ante el Juzgado de Instrucción la
comparecencia

prevénida en el art. 798 LECRIM, acordarse la continuación por los trámites
JUICIO RÁPIDO y decretarse la apertura de juicio oral en los términos
interesados por

las acusaciones, no se alcanzó conformidad por las partes, interesándose la
celebración del correspondiente juicio oral ante este Juzgado de lo Penal, que

fue

señalado para el día 8 de septiembre de 2.025.

TERCERO. - Dicho día compareció el acusado, debidamente asistido y representado, así como la representante del Ministerio Fiscal, celebrándose la vista del juicio con el resultado que obra al acta (recogida en soporte audiovisual).

II.- En el acto del plenario:

→ En el trámite inicial, no se plantearon cuestiones previas. A propuesta de su defensa, el acusado solicitó declarar en último lugar que, conferido traslado a las demás partes, fue admitido sin oposición. No se propusieron nuevos medios de prueba que los propuestos y ya admitidos.

→ Como pruebas, además del interrogatorio del acusado, se practicaron las testificales propuestas y admitidas. Seguidamente, se concedió la palabra al acusado, que negó los hechos imputados. Se practicó igualmente la prueba documental, que simplemente consistió en dar por reproducida la obrante en las actuaciones.

→ En trámite de conclusiones, todas las partes elevaron a definitivas las recogidas en sus respectivos escritos iniciales.

→ A continuación, las partes informaron oralmente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales. Verificado que fue, y concedida al acusado la última palabra del juicio, quedaron los autos a disposición de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

CUARTO. - En la sustanciación de este proceso se han observado las formalidades legales procedentes.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada en el plenario no han quedado acreditadas las afirmaciones de hechos (imputaciones) que obran recogidas en el escrito de acusación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Toda persona acusada de una infracción penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario, art. 24 de la Constitución Española, interpretado conforme al art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados ratificados por España. La presunción sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras el proceso celebrado con todas las garantías (art. 6. 1 y 2 Convenio de

Roma). La “demostración de lo contrario” (a la inocencia), es la faceta procesal del principio.

No ha quedado acreditado en el acto del Juicio la forma en que acaecieron los hechos; al no haberse verificado una actividad probatoria de cargo, que pueda enervar y desvirtuar el derecho fundamental a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que se consagra en el art. 24 de la Constitución, y en atención a dicho precepto y a los arts. 117, nº 3, de la misma Ley y art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es dado declarar la libre ABSOLUCIÓN del denunciado, y así mismo declarar de oficio las costas del procedimiento (v.gr. Ss. TCC. 31/1981 de 28 de julio, 126/1986 de 22 de octubre, 82/88, 137/88, 76/90, 138/92, 102/94, 34/96 y 36/96, de 11 de marzo, Ss.T. Sala 2, de julio de 1.987 y 4 de marzo de 1.988...).

SEGUNDO. - I.- Con carácter general, debemos partir del art. 741

LECRIM. El mismo establece que

“El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”.

El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo, que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será preciso una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

II.- Igualmente, en cuanto a la obtención de suficiente prueba de cargo para sustentar la pretendida condena penal, nuestro Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado (cabe citar, entre otras, STS 28 de diciembre de 2.005, rec. 361/2.005), en cuanto a la presunción de inocencia y para poder considerar vulnerada la misma, se precisa la valoración detallada y verificación de los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de prueba del hecho enjuiciado, en sentido material (prueba personal o real sobre los hechos controvertidos).
- 2.- Si dichas pruebas son o no de contenido incriminatorio.
- 3.- Si las mismas han sido válida y, por tanto, constitucionalmente obtenidas, de manera que pueda afirmarse que las mismas han accedido válidamente al juicio oral.
- 4.- Si dichas pruebas han sido practicadas con regularidad procesal.
- 5.- Si las mismas constituyen suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado por los hechos enjuiciados.
- 6.- Si dichas pruebas han sido racionalmente valoradas por el Juez o tribunal sentenciador.

Las cinco primeras exigencias en orden a la obtención y práctica de la prueba conciernen al juez o tribunal sentenciador, para luego proceder a la valoración de la prueba; y precisamente al control de la debida valoración de la prueba se contrae la motivación de la sentencia, actividad ésta netamente jurisdiccional en la que el juzgador explicita de forma razonada sobre los motivos por los cuales adopta una determinada conclusión judicial sobre los hechos enjuiciados y cuál es la base probatoria que sustenta su decisión al respecto. La motivación es la garantía patente que evidencia que la decisión judicial no es irrazonable o irrazonada, en definitiva, que no es arbitraria, al explicarse suficientemente en la misma cuáles son los motivos por los que se ha llegado a una determinada conclusión.

En este punto, al juez o tribunal superior le resultará posible verificar que el órgano sentenciador a quo contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho enjuiciado y sobre la

participación en el mismo del acusado para poder dictar un fallo de condena, cerciorándose de que dicha prueba de cargo fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, y comprobando también que en la motivación de la sentencia el juzgador ha expresado

aspectos fundamentales, que deberían llevar a la decisión del fallo, sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia. El órgano superior no puede incidir en cuestiones que afectan a la inmediación en la práctica de la prueba, pero sí la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal, con examen de la denominada disciplina de la prueba, por su obtención de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad. Y, además, el poder verificar a través del proceso racional explicitado en la sentencia, que de la prueba practicada en tales condiciones resulta la acreditación del hecho y la participación en el mismo de la persona a la que se imputa la comisión del hecho delictivo.

La STS, Sala Penal -Sección 1ª- 263/2.012, de 28 de marzo (Ponente JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE): distingue entre “a) *La percepción sensorial de la prueba*” -regida por la inmediación, y para la que debe tomarse en consideración la frecuentemente aludida “dinámica del gesto” en los distintos intervinientes), y la “*estructura racional de la sentencia*”, como proceso intelectual del juzgador, en que, de la valoración que le ofrece la prueba practicada en su presencia, explica los motivos y razones sobre los que cincela su convicción judicial.

TERCERO. - En cuanto al delito sobre el que ha versado el plenario, debemos partir del art. 379 del C.P. (delito contra la seguridad del tráfico), que dispone:

“1.- El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a la de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”

2.- Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro”.

El tipo penal del art. 379.2 CP sanciona la conducción de un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. De dichas expresiones gramaticales se desprende que la conducta típica se integra por dos elementos: en primer lugar, por la conducción de un vehículo a motor y ciclomotor y, en segundo lugar, que el sujeto activo se halle bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 379 y así lo entiende la Jurisprudencia de manera unánime.

A tales elementos, desde una perspectiva teleológica deben añadirse la posible ingestión de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas por quien conduce y, además la creación de un riesgo o peligro para la seguridad del tráfico. Endicho sentido podemos citar la SAP de Madrid de 28 de abril de 2.000: *“A la vista de la literalidad del artículo 379 del Código Penal y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, para poder aplicar el tipo penal es necesario acreditar los siguientes elementos:*

1º Que el acusado en el momento de los hechos condujera un vehículo a motor.

2º Que el acusado hubiera ingerido drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

3º Que la ingesta de dichas sustancias haya influido en sus facultades psíquicas y físicas en relación con sus niveles de percepción y reacción.

4º Que la concreta conducta del acusado haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad física de las personas, la seguridad del tráfico)”.

Debe distinguirse entre la influencia en las facultades físicas y psíquicas que el consumo de tales sustancias merezca y otra bien distinta es el riesgo que para la conducción suponga el conducir bajo dicha influencia. De ahí que se haya reflejado la sentencia transcrita, pese a su antigüedad. Y ello, teniendo en cuenta que el delito que nos ocupa es un delito de peligro abstracto, que debe disociarse del resultado concreto lesivo que, fruto de dicha conducción, pueda producirse. Una cosa es conducir bajo la influencia de dichas sustancias y otra distinta es el riesgo que la conducción haya supuesto para los bienes jurídicos protegidos. Se trata en definitiva de acreditar no sólo que el conductor ha ingerido tales sustancias **(salvo en casos de consumos de bebidas alcohólicas por encima del límite legal establecido en el precepto - 0,60 mg/l en caso de tasa de alcohol en sangre por litro espirado, y 1,2 g/l en caso de medirse la tasa de alcohol en sangre)** debe probarse que las facultades psicofísicas del conductor se encuentran mermadas respecto al nivel que la seguridad vial exige en cualquier conductor, precisándose para ello otros elementos de juicio diferentes al mero dato bioquímico, que será más o menos elocuente - tanto más cuanto mayor resulte el consumo acreditado -, pero que no permite, por sí misma, la sanción en dicho concepto.

CUARTO. - En el supuesto sometido a consideración nos encontramos ante el segundo de los supuestos de hecho contemplados en la norma penal: el de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En cuanto al resultado de la prueba, caben las siguientes consideraciones:

I.- El acusado niega los hechos que se le imputan. De hecho, niega que condujera el vehículo. Manifiesta que, al momento de ser interceptado por los agentes de la Policía Local de Ávila, era un peatón que salía del cajero.

II.- Contamos con el **atestado de referencia, con las testificales de los agentes de la Policía Local de Ávila con números profesionales 1861 y 1092, que ratifican expresamente el mismo, y, fundamentalmente, con las testificales de los agentes de la Policía Local de Ávila con números profesionales 1105 y 6819**. Anunciamos ya que los testimonios de los agentes se asumen en su integridad, remitiéndonos una vez más a lo razonado al respecto en la STS

1783/2020 (Sala Penal 308/2020), de 12 de junio acerca de la relevancia probatoria de las declaraciones plenarias de tales agentes. Desde el punto de la eficacia convictiva de las mismas - anudada la misma a la impresión subjetiva de la prueba - nos encontramos con testimonios clara y suficientemente rotundos, detallados, coherentes y contestes, ofreciendo suficiente seguridad y espontaneidad. Los agentes describen la secuencia de los hechos desde una posición claramente experimentada por ellos, ofreciendo el relato que se esperaría de cualquier otro agente del orden que hubiera experimentado una situación o episodio similares.

Los agentes no albergan duda alguna de que fuera el acusado quien efectivamente conducía el vehículo. Ocurre, sin embargo, que no ofrecen dato alguno que evidencie una conducción anómala, o de que se infiera una clara merma en las condiciones psicofísicas del acusado para el manejo del vehículo. De hecho, la razón por la que los agentes de la Policía Local de Ávila comprobaron los datos del acusado tras verle conducir, ínterin en el cual el mismo procedió a estacionar el vehículo, fue por haber sido denunciado anteriormente por conducir con la Inspección Técnica del Vehículo (ITV) caducada y seguir conduciendo con ella caducada desde hacía 3 años. Teniendo el vehículo ya estacionado el acusado, los agentes le requirieron para que se identificase debido a la referida conducción con la ITV caducada, momento en el cual los agentes pudieron apreciar en el acusado la sintomatología descrita. Sin embargo, la mera halitosis, pupilas dilatadas, enrojecimiento o defectos en el habla no permiten trazar un juicio de inferencia - en ausencia de un dato concreto sobre la tasa de alcohol en sangre, dentro de los supuestos previstos en el art. 379 CP - con suficiente juicio de conclusividad, que permita subsumir la conducta del acusado dentro de la esfera de comportamiento de la citada norma penal.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo que hemos razonado acerca de la diferencia entre los supuestos del art. 379.1 y 2 CP, lógicamente no puede equipararse la indudable relevancia probatoria que adquiere el dato o tasa concreta de alcohol en sangre que el aspecto externo que presenta el conductor. Independientemente de que una tasa de alcohol en sangre superior a 0,60 mg/l adquiera, *per se*, relevancia o trasunto jurídico penal, el dato concreto, la tasa concreta -en cifra o resultado inferior a 0,60 mg/l- indudablemente permite construir un juicio de inferencia más sólido; progresivamente más sólido cuanto mayor sea el

resultado o, mejor dicho, cuanto más próximo resulte el mismo a esa cifra de 0,60 mg/l. Si el resultado de dicha prueba resulta ser igual o superior a 0,60 mg/l, por imperativo legal deberemos inferir que existe una mentada influencia del alcohol en la conducción, y que, fruto de dicha influencia, la conducción observada por un conductor en tales condiciones crea el riesgo o peligro abstracto que se tutela en la norma penal; ante un resultado inferior a 0,60 mg/l, pero muy próximo al mismo, ha de acreditarse con suficiente rigor y escrúpulo, que el consumo o ingesta previa de alcohol había menoscabado las facultades psicofísicas del conductor para el adecuado manejo del vehículo, de manera que pueda probarse - por vía de inferencia - que la conducción del acusado se encontraba influida por una ingesta previa de tales bebidas alcohólicas o, según la propia esfera de comportamiento descrita en la norma penal y a los fines de construir el juicio de tipicidad, debe probarse en definitiva que dicha influencia redunda en un riesgo o peligro abstracto para los demás usuarios de la vía.

Debemos, pues, tener en cuenta dos elementos de interés para el debate probatorio. En primer lugar, que ante un resultado inferior a 0,60 mg/l en la prueba de alcoholemia, debe probarse en todo caso, la influencia que el consumo previo de alcohol suponía para el conductor, afectando o menoscabando gravemente sus facultades psicofísicas para conducir adecuadamente. En este punto del debate asumimos como criterios de pura normalidad o experiencia común las manifestaciones comúnmente contenidas en la diligencia informativa relativa a la afectación que para la conducción supone la ingesta previa de bebidas alcohólicas en diferentes franjas de resultados. A la franja de resultados entre 0,25 mg/l a 0,40 mg/l, la Dirección General de Tráfico la denomina 'Zona de alarma', entendiendo que la conducción o manejo del vehículo en tales condiciones se ve afectada por la reacción enlentecida del conductor; que comienza la perturbación motriz en el mismo; concurre una euforia en el conductor, presidida por una sensación de disensión y bienestar, pero que "se puede mantener cierto nivel de control". En la franja de 0,40 a 0,75 mg/l nos encontramos ante una 'CONDUCCIÓN PELIGROSA', caracterizada por un 'estado de embriaguez importante', en la que el conductor se encuentra con los 'reflejos muy perturbados y lentificación de las respuestas', con 'pérdida del control preciso de los movimientos', 'problemas serios de coordinación', 'dificultades de concentración de la vista', 'disminución notable de la vigilancia y de la percepción del riesgo'.

En este punto, y a partir de 0,60 mg/l, la conducción peligrosa recién transcrita adquiere dimensión o

relevancia jurídico penal. Los criterios apuntados sí que resultan relevantes por cuanto que tales responden a los parámetros o elementos de valor tomados en cuenta para medir el riesgo, y empleados y ofrecidos por el correspondiente organismo oficial competente para mantener la seguridad vial, tutelada como bien jurídico de interés colectivo tanto por la norma penal como por la norma administrativa sancionadora.

En segundo lugar, y al hilo de lo anterior, cuando no conste el resultado de la prueba de alcoholemia (o deba excluirse el mismo del cuadro probatorio), o el mismo resulte inferior a 0,60 mg/l, debe exigirse una prueba particular y/o progresivamente más rigurosa cuanto menor resulte dicho resultado. La tan citada influencia del alcohol en la conducción (**a fin de justificar la sanción penal**) podrá inferirse más fácilmente en un conductor que presente una tasa de alcohol en sangre de 0,55 mg/l que en otro conductor con una tasa de 0,40 mg/l; con mayor rigor deberá acreditarse dicha influencia en otro tercer conductor con una de alcohol de 0,25 mg/l.

En este punto del razonamiento, la diligencia de síntomas externos no es sino la transcripción documentada del estado que los agentes del orden aprecian en el conductor. Y tiene relevancia a la hora de construir dicho juicio de inferencia. Al igual que acabamos de referir para tasas de alcohol en sangre inferiores a 0,60 mg/l (y con independencia de la incorporación o no de dicho dato al cuadro probatorio y de la trascendencia probatoria del concreto resultado), podremos inferir más fácilmente que una persona que no es capaz de deambular correctamente, o que tiene las pupilas dilatadas tiene más limitadas sus facultades para el adecuado manejo de un vehículo que otra persona que simplemente presenta vestidos desarreglados o en quien los agentes tan solo aprecian halitosis alcohólica. Los defectos de coordinación/deambulaci3n, o los defectos en la visi3n - dilataci3n de pupilas o presencia de nistagmos - claramente colocan al afectado por los mismos en una situaci3n que, en aplicaci3n de criterios de experiencia com3n y a los fines de construir el juicio de inferencia, se traduce en una evidente aportaci3n por su parte a la lesi3n del bien jur3dico. Aportaci3n que, seg3n la doctrina m3s autorizada, ha de imputarse *ex ante*, a los fines de la imputaci3n objetiva del resultado, y que supone un ejemplo de *actio liberae in causa*. Sin embargo, aunque tales s3ntomas puedan asociarse a un consumo previo de alcohol, no

queda probado que dicho consumo previo tuviera influencia o afectara a las capacidades psicofísicas del acusado para el manejo del vehículo.

Sin necesidad de mayores precisiones, reiteramos una vez más que la ausencia de referencias sobre una conducción anómala por parte del acusado (en este caso, el acusado demostró manejar correctamente el vehículo, pues la razón por la que los agentes de la Policía Local comprobaron sus datos fue por haber sido denunciado anteriormente por conducir con la Inspección Técnica del Vehículo caducada y seguir conduciendo con ella caducada desde hacía 3 años), o la mera sintomatología ajena a un compromiso o merma de sus facultades psicofísicas para manejar o conducir adecuadamente dicho vehículo, determinan, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, el dictado de una sentencia absolutoria respecto del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por el que resultaba acusado.

SEXTO. - En este contexto, aun cuando resultó acreditado, por las manifestaciones de los agentes actuantes, que el acusado fue requerido para que se sometiera a las pruebas de alcoholemia y que éste último se negó, al no haber resultado acreditada la irregular conducción que se atribuye al acusado, la negativa a someterse a las pruebas resulta penalmente irrelevante, por no encontrarnos ante ninguno de los supuestos legales que justifican la práctica de las mismas.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece, en su inciso 2, que “*el conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley*”.

Por su parte, el Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por el Real Decreto 667/2015, de 17 de julio, (BOE 18-07-2015), dispone, en su artículo 21 “*Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas*”, lo siguiente:

“Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).”

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.

d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos alefecto por la autoridad sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad .”

Partiendo de la normativa y de la doctrina expuesta, la insuficiencia probatoria que, en este caso, se ha producido en relación con la conducción irregular del acusado, da lugar a que tampoco pueda considerarse que su negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia integre delito, al no encontrarnos ante ninguno de los supuestos que legalmente le obligaban a someterse a las pruebas de alcoholemia.

Por los razonamientos jurídicos expuestos, procede decretar la absolución del acusado, en relación con el delito de negativa a someterse a las pruebas de detección del grado de impregnación alcohólica.

SÉPTIMO. - Dispone el art. 144 LECRIM la absolución se entenderá libre en todos los casos. Según el art. 241 LECRIM y concordantes, no procede la imposición de las costas procesales a los acusados que resultaren absueltos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

**1º) DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE A DE LOS DELITOS
DE CONDUCCIÓN BAJO LA**

**INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NEGATIVA A SOMETERSE
A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DEL GRADO DE IMPREGNACIÓN
ALCOHÓLICA DE LOS QUE RESULTABA ACUSADO EN EL PRESENTE
PROCEDIMIENTO PENAL.**

2º) SE DECLARAN DE OFICIO LAS COSTAS PROCESALES.

Llévese testimonio de la presente Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro de cinco días - contados desde el siguiente al de su última notificación -, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda

y firma,

Dña., Jueza Sustituta del Juzgado de lo Penal número 1
de Ávila. Ante mí, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe. -

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Jueza que la dictó, mientras celebraba audiencia pública, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.